



**Resolución del Ararteko, de 14 de septiembre de 2007, por la que se recomienda al Instituto Foral de Bienestar Social de Álava, que adecúe su actuación al procedimiento establecido en los artículos 42 y 89 de la LRJAP y PAC, y reconsidere la denegación, basada en una diferencia de edad de más de 42 años entre adoptante y persona adoptada, del certificado de idoneidad para la adopción.**

#### Antecedentes

1. El 12 de junio de 2006, Don (...) y Doña (...) se dirigieron al Ararteko ante la falta de respuesta, por parte del Área del Menor y la Familia del Instituto Foral de Bienestar Social de la Diputación Foral de Álava, a su solicitud de emisión de certificado de idoneidad para la adopción de su segundo hijo o hija en China. Dicha solicitud había sido presentada el (...) de (...) de 2006 junto con la documentación requerida para tramitar el correspondiente expediente de adopción internacional.

La pareja había sido declarada idónea, por el Consejo del Menor de Álava, el (...) de (...) de 2004 para la adopción de un/una menor de edad entre 3 y 6 años, sin dificultades físico-psíquicas, de China. Con fecha (...) de (...) de (...) adoptan una niña nacida el (...) de (...) de (...).

2. El 28 de junio de 2006 esta institución solicitó al Instituto Foral información sobre el particular.
3. El 10 de julio de 2006, los interesados se pusieron en contacto con esta institución para informar que habían recibido ese mismo día una resolución, de (...) de (...) de 2006, dictada por el Consejo del Menor, por la cual no se admitía a trámite su solicitud de emisión de certificado de idoneidad; asimismo solicitaban una ampliación de su queja por mostrarse disconformes con la mencionada resolución y su motivación.

El Consejo del Menor fundamenta su decisión en el acuerdo adoptado el 1 de junio de 2005, por las tres Diputaciones Forales del País Vasco, sobre criterios de idoneidad para la adopción, acuerdo que el propio Consejo del Menor de Álava ratificó el 17 de junio de 2005 y que transcribe en los siguientes términos:



*"Debe existir una adecuación entre la edad de las personas interesadas y la de las personas menores de edad que aquellos estén dispuestos a adoptar, siguiendo un criterio biológico normalizado, de manera que no exista una diferencia de más de 42 años con el más joven de las personas solicitantes.*

*Lo que supone que las personas que quieren adoptar un niño, niña o adolescente tendrán como máximo 42 años más que el menor a adoptar en el momento de la emisión del certificado de idoneidad.*

*Para determinar los criterios de edad en el caso de matrimonios y parejas de hecho, se tendrá en cuenta la edad del miembro más joven. Esta diferencia podrá ser superior cuando se haga constar la disposición a adoptar a personas menores de edad que se encuentren en alguna de los siguientes casos:*

- a) reagrupación familiar*
- b) grupos de hermanos*
- c) niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales*
- d) supuestos de convivencia previa con la persona menor de edad*
- e) niños y niñas de edad superior a los 7 años*

*En segundas adopciones, o la primera después de hijo o hija biológico, cuando en la primera se haya aplicado el límite de edad y además se haya constituido la adopción de un o una menor de edad inferior a la establecida como preferente:*

- la segunda adopción, o la primera cuando se trate de hijo biológico, no se podrá solicitar hasta que transcurran seis meses desde la constitución de la adopción anterior o del nacimiento del hijo biológico.*
- en este caso, el menor adoptado ha de tener una edad inferior al biológico o adoptado con anterioridad, de manera que no se altere el orden natural de la entrada de los hijos en la familia*

*Por tanto, cuando proceda extender un certificado de idoneidad para la segunda adopción o para la primera, cuando ya existe hijo biológico, y sucesivas, de un menor de edad superior a la del hijo biológico o adoptado con anterioridad, se denegará la idoneidad.*



*Se podrá exceptuar en los siguientes casos:*

- a) Reagrupación familiar*
- b) Grupos de hermanos*
- c) Niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales*
- d) Supuestos de convivencia previa con la persona menor de edad”*

El Consejo del Menor señala que Don (...) y Doña (...), nacidos el (...) de (...) de (...) y el (...) de (...) de (...) respectivamente, deberían afrontar la adolescencia de dos hijos/as en la década de los 60 años, lo que se considera un factor de riesgo tanto por su edad y la decadencia vital propia de dicha etapa evolutiva, como por el período evolutivo de los dos hijos/as adoptados/as. Añade en su alegato que, con fecha 5 de mayo de 2006, conforme al requerimiento efectuado por las autoridades chinas, se acordó *“no admitir a trámite las solicitudes de declaración de idoneidad para la adopción internacional presentadas por familias a quienes en aplicación de los criterios de edad les corresponda adoptar niños o niñas de entre 2 y 6 años de edad en los/las que no concurran necesidades especiales”*

4. A la vista del contenido de esta resolución, el 4 de agosto de 2006, se procedió a solicitar ampliación de la información y a instar a la administración para que enviara la información solicitada anteriormente, pues había transcurrido el plazo conferido al efecto. Además, se realizaron una serie de consideraciones, fundamentalmente dirigidas a indicar que la normativa de rango legal aplicable a la materia no establece ese límite de edad y que lo procedente sería realizar una valoración individualizada de las características de las personas solicitantes, así como de las ventajas que una nueva adopción pudiera significar para esa familia en concreto.
5. El 31 de octubre de 2006 se procedió a realizar un requerimiento a la administración ante la falta de respuesta a nuestras solicitudes.
6. El 28 de marzo se requirió de nuevo a la Diputación Foral de Álava ante su silencio y en el mismo escrito se le dio traslado de la recomendación general sobre la “relevancia de la diferencia de edad a efectos de determinar la idoneidad para adoptar” emitida por el Ararteko (apartado nº 1 de capítulo II del informe anual de 2006, páginas 316 a 323).



7. Finalmente, más de un año después de nuestra primera petición de información, la Diputación Foral de Álava nos ha trasladado su contestación el pasado 12 de julio de 2007.

Nos informa de que el 23 de febrero de 2006 recibieron del Centro Chino de Adopciones, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, informe sobre entrada en vigor en China del Convenio de la Haya, en el que se señalaba que en dicho país los menores susceptibles de adopción internacional suelen tener menos de 2 años de edad, con algunas excepciones de menores por encima de los 6 años y niños discapacitados y que se requiere, de las Entidades Públicas del Estado Español, que no tramiten sus solicitudes al Centro Chino de Adopción en los casos en los que, según su criterio, los adoptantes solo deberían adoptar menores sanos de entre 2 y 6 años. A la vista del informe del Centro Chino de Adopciones, el Consejo del Menor de Álava acordó con fecha 5 de mayo de 2006, conforme al requerimiento efectuado por las autoridades chinas: *"No admitir a trámite las solicitudes de declaración de idoneidad presentadas por familias a quienes en aplicación de criterios de edad, les corresponda adoptar niños o niñas de entre 2 y 6 años de edad, en los/as que no concurren necesidades especiales"*.

En su respuesta, subraya que la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, provoca un vacío legal en la determinación de los criterios de idoneidad con relación a la edad, para la tramitación de las adopciones en la Comunidad Autónoma Vasca y que, por tal motivo, las Diputaciones Forales, competentes en materia de ejecución de las políticas de atención y protección a la infancia en el País Vasco, constituyeron un Grupo de Trabajo para el establecimiento de una misma unidad de actuación en la fijación de tales criterios. Este grupo, el 12 de mayo de 2005, acordó la aplicación de unos criterios en ese sentido, en tanto en cuanto el Gobierno Vasco no abordase el desarrollo reglamentario correspondiente y el Consejo del Menor de Álava, el 17 de junio de 2005, acordó ratificar dichos criterios. En su respuesta, la Diputación transcribe tales criterios incorporando un nuevo supuesto a los dos listados a que había hecho mención en su resolución:

*e) Niños y niñas de edad superior a los 7 años*

Señala la Diputación que este acuerdo vino a modificar el criterio de edad anteriormente vigente, por el cual la diferencia de edad máxima entre el



adoptado y adoptante era de 40 años, aplicándose la misma al adoptante más joven en el caso de solicitudes de parejas, y que tal criterio se encontraba vigente cuando se emitió el primer certificado de idoneidad referente a los Sres. (...), quienes en ese momento contaban con (...) y (...) años de edad respectivamente, motivo por el cual fueron valorados idóneos para la adopción de un niño o niña de entre 3 y 6 años de edad. Añaden que, en consecuencia, la pareja conocía el criterio antiguo con anterioridad a la presentación de la segunda solicitud.

Afirma que todos los criterios anteriormente expuestos en relación con los procesos de adopción en China, de aplicación por las Autoridades Centrales del Estado Español y China, habían sido comunicados verbalmente y por escrito a los Sres. (...) y que tras la presentación de la segunda solicitud, el Equipo Técnico del Área del Menor y la Familia del IFBS informó a los Sres. (...) con la máxima diligencia posible, de todos los datos anteriores así como del resto de criterios, entre los que figuraban la incorporación de las y los adoptados siguiendo un orden cronológico en la configuración de la fratría, con excepción de los menores sujetos a necesidades especiales.

Alude a que el (...) de (...) de 2006, se remitió a los Sres. (...) resolución del Consejo del Menor, de (...) de (...), contra la cual cabía interponer recurso ante la jurisdicción civil, como expresamente se señalaba en dicho acto administrativo.

Por último, estima que los Sres. (...) han sido atendidos e informados puntualmente de la situación de su solicitud y de los criterios de tramitación de la adopción en Álava y en China, y que el expediente de solicitud de certificado de idoneidad se ha resuelto y notificado en un plazo inferior a seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el *Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, conteniendo dicha resolución descripción detallada de los criterios expuestos e información de los recursos que contra la misma procedían.

#### Consideraciones

1. La Diputación Foral de Álava, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la institución, no ha emitido contestación hasta el 12 de julio de



2007, desde que, en junio de 2006, se solicitara su colaboración, es decir, después de más de un año, incumpliendo con ello el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes, o aclaraciones les sean solicitados, deber que viene recogido en el artículo 23 de la Ley 3/1985, por la que se establecen las funciones de la institución del Ararteko.

La gravedad de esta indebida dilación se ve acentuada al tratarse de una materia en la que, precisamente, el paso del tiempo limita las posibilidades de la pareja de ver satisfecha su solicitud.

2. La Diputación Foral de Álava debió haber notificado su resolución con anterioridad al (...) de (...) de 2006, es decir en un plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, tal y como prescribe el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

No compartimos la interpretación que del mencionado artículo hace la Administración en su respuesta, al indicarnos *“que el expediente de solicitud de certificado de idoneidad se ha resuelto y notificado en un plazo inferior a seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. El plazo de seis meses aludido en el párrafo segundo de tal artículo, se refiere a los casos en que exista una previsión del plazo en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, cosa que no ocurre en este supuesto. Por el contrario, resulta de aplicación el párrafo tercero cuyo tenor literal es el que sigue: *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...) se contarán (...) en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.”*

3. La Diputación Foral de Álava fundamenta su decisión de no admitir a trámite la solicitud del certificado de idoneidad en la aplicación de la decisión de 5 de mayo de 2006 adoptada por el Consejo del Menor por la cual acuerdan *“no admitir a trámite las solicitudes de declaración de idoneidad para la adopción internacional presentadas por familias a quienes, en aplicación de los criterios de edad, les corresponda adoptar niños o niñas de entre 2 y 6 años de*



*edad en los/las que no concurren necesidades especiales.”*; decisión que adoptan conforme al requerimiento efectuado por las autoridades chinas, cuyo instrumento jurídico no hemos tenido oportunidad de analizar por no haber sido aportado al expediente.

Cuando menos, esta motivación resulta confusa pues si “los criterios de edad” a que hace alusión fueran los relativos a que la segunda criatura adoptiva debiera ser más joven que la primera, aquélla tendría que ser de edad inferior a 1 año y 9 meses, pues esta era la edad de la primogénita el (...) de (...) de 2006, fecha en que se dicta la resolución, y por tanto, no nos encontraríamos en el caso de *“niños o niñas de entre 2 y 6 años”*.

Si, por el contrario, los criterios de edad a que alude son los referentes a la diferencia de más de 42 años entre adoptante y adoptado/a, evidentemente el hecho de haber permitido una primera adopción en la que la madre es (más de 42) años mayor que la hija, impide absolutamente completar un proyecto familiar más extenso, por lo que debiera haberse informado a los interesados en tal sentido. Así interpretado, el fundamento alegado descansa en el segundo de los motivos que hace valer la administración, el cual analizaremos a continuación.

4. El segundo y principal motivo esgrimido, se refiere a la existencia de una diferencia de más de 42 años entre la edad del miembro más joven de la pareja, la Sra. (...), nacida el (...) de (...) de (...), y la del menor o la menor que están dispuestos a adoptar, quien, debiera haber nacido antes del (...) de (...) de (...), por ser ésta la fecha de nacimiento de la primogénita.

En diversas ocasiones, el Ararteko se ha dirigido a las Diputaciones Forales para sugerir que la edad de sus miembros puede influir de maneras muy distintas sobre las relaciones que se establecen en el seno de la familia, dependiendo del resto de circunstancias psico-sociales que concurren en la misma. Por ello, entendíamos conveniente que, al realizar un pronóstico de su incidencia sobre el desarrollo del menor, el factor edad fuera valorado en el marco de un juicio individualizado de todas las características personales de los solicitantes de adopción, de manera que el hecho de no rebasar una diferencia máxima con el adoptando se considerase como un elemento favorable, pero no como un requisito imprescindible.



Si la diferencia de edad entre los promotores de la queja y la segunda criatura que ellos estarían dispuestos a adoptar pudiera suponer una limitación para el conveniente desarrollo de ésta, debiera haberse hecho una exposición razonada de los motivos de tal aseveración indicando por qué, en el caso particular de esta familia, cabría advertir un riesgo concreto e individualizado de que su diferencia de edad podría poner en riesgo el desarrollo de la segunda hija o hijo.

5. El Convenio relativo a la Protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aprobado en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por el Estado español en 1995, nada dice sobre el factor edad; se limita a exigir que las autoridades competentes del estado de recepción hayan constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

Por lo que se refiere a la edad, el Código civil requiere para la adopción que el adoptante sea mayor de 25 años y que tenga, por lo menos, 14 años más que el adoptando. Eso es todo.

El articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable a la materia de la adopción, artículos 1829 a 1832, nada prescribe sobre el particular como tampoco lo hace la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Únicamente la Ley 3/2005, de 18 de febrero de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, de la Comunidad Autónoma Vasca, en el artículo 83.1.k), prevé como requisito de idoneidad para la adopción contar, por parte de quien adopta, con *“una edad que previsiblemente no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando”*. Quien legisla, de manera consciente y deliberada, ha optado por no fijar una diferencia máxima como condicionante absoluto, como se desprende del estudio comparativo del texto definitivo y el borrador de la ley.

Por tanto, en nuestra opinión, la fijación taxativa de la diferencia de edad en un máximo de 42 años establecida por el Acuerdo adoptado por la Diputación, carece de apoyo en la normativa, tanto de ámbito internacional como autonómico o estatal.





La circunstancia de la diferencia de edad ha de ser tenida en cuenta, pero en modo alguno como condición *sine qua non* para emitir un certificado de idoneidad, de suerte que una diferencia de edad como la existente entre (...) y su futura o futuro hijo se convierta en una presunción *iuris et de iure* sobre la imposibilidad, siempre y sin excepciones, de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83.1.k) de la Ley vasca.

La institución del Ararteko se ha pronunciado en tal sentido con motivo de la Recomendación General formulada a las tres Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma Vasca, sobre la relevancia de la diferencia de edad a efectos de determinar la idoneidad para adoptar. Esta recomendación obra en el apartado primero del capítulo II del informe de 2006 presentado al Parlamento (páginas 316 a 322). Nos remitimos a su contenido al objeto de fundamentar nuestra consideración y adjuntamos a esta resolución dicha recomendación (ANEXO I).

6. Una serie de circunstancias que se deducen del análisis de los antecedentes de hecho ponen de manifiesto las disfunciones que produce la exigencia en términos absolutos de una diferencia máxima de edad a efectos de otorgar la idoneidad para adoptar.

Así, por ejemplo, en el momento en que los padres fueron declarados idóneos para la adopción de su primera hija, según indica la Diputación, se encontraba vigente el criterio anterior por el cual la diferencia de edad máxima se fijaba en 40 años y sin embargo, la diferencia real entre madre e hija fue exactamente de (...*más de 42 años...*) años. Adoptaron una niña de (...*menos de un año...*) pese a haber sido declarados idóneos para adoptar un/a menor de entre 3 y 6 años.

Ello nos reafirma en nuestra opinión de que la Diputación debería flexibilizar sus criterios y no considerar la diferencia de edad fijada como requisito imprescindible sino como elemento favorable a efectos de conceder la idoneidad, elemento que habría de ser ponderado con el resto de características personales de los adoptantes, en el marco de un juicio integral e individualizado. En este caso habría sido procedente profundizar en el seguimiento de la primera adopción, las ventajas concretas que tendría para el/la menor contar con una hermana de su mismo origen, etc.



Si se permitió una diferencia de (...*más de 2 años*...) respecto del límite entonces fijado en 40 años, nos preguntamos en base a qué motivo no se ha aplicado la misma flexibilidad en este segundo caso, en el que, incluso, podría no superarse en (...*más de un año*...) el límite vigente para la segunda adopción, fijado en 42. En otras palabras, resulta cuando menos contradictorio que se les haya denegado la idoneidad por causa de su edad, cuando dicho factor no impidió que fueran considerados idóneos con ocasión de la primera adopción.

Más allá de la necesidad de modificar la disposición de carácter general que contiene el requisito de que la diferencia de edad no supere los 42 años, la flexibilidad a que aludimos podría haberse concretado, por lo que se refiere al presente caso, en tener en cuenta la idoneidad que, con ocasión del proceso de adopción de su primera hija, ya le fue concedida a la pareja con fecha (...) de (...) de 2004, toda vez que su vigencia es de tres años, tal y como prescribe el último párrafo del artículo 83.1 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, de la Comunidad Autónoma Vasca.

En este sentido, no hay elemento alguno en el expediente que indique que el cambio en la unidad familiar que supuso en 2005 la llegada de la niña, haya provocado una variación de las circunstancias que les cualificaron entonces como idóneos. Por esta razón, no parece que la revisión prevista por el último párrafo del artículo referido ponga en cuestión la validez del certificado emitido en (...) de 2004.

7. Como toda argumentación sobre la procedencia de aplicar el requisito de la edad tantas veces aludido al presente supuesto, la Diputación, en su resolución, afirma que la pareja *“debería afrontar la adolescencia de dos hijos/as en la década de los 60 años, lo que se considera un factor de riesgo tanto por su edad y la decadencia vital propia de dicha etapa evolutiva, como por el período evolutivo de los dos hijos/as adoptados/as.”*

La adolescencia es una etapa en la que se realiza la transición de la infancia a la edad adulta. Puede variar mucho en edad y en duración en cada persona pues está relacionada con la maduración de su psiquis y depende de factores psico-sociales complejos. Pero existe un acuerdo más o menos unánime sobre el momento en que comienza, los 12 o 13 años. (...*La madre*...) tendrá (...*menos de 56*...) años cuando su primera hija tenga 12, y (...*menos de 62*...) cuando



tenga 18. Nos parece más adecuado hablar de que afrontará su adolescencia en la década de los cincuenta años y no parece que tal circunstancia pueda perjudicar el desarrollo de aquélla o el de una segunda hija, a lo sumo, un año menor que la primera.

8. La Diputación, en su contestación, alude a que *“el (...) de (...) de 2006, se remitió a los Sres. (...) resolución del Consejo del Menor, de (...) de (...), contra la cual cabía interponer recurso ante la jurisdicción civil, como expresamente se señalaba en dicho acto administrativo.”*

Sin embargo, el tenor literal de esta referencia en la resolución es el que sigue:

*“Contra esta resolución adoptada por el Consejo del Menor, puede formular oposición ante los Juzgados de Vitoria-Gasteiz.”*

De acuerdo con el artículo 89.3 de la LRJAP y PAC *“Las resoluciones (...) expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”*.

No se ha expresado el órgano administrativo o judicial concreto ante el que hubiera de presentarse la oposición ni se ha hecho mención alguna al plazo para interponerla o, en su caso, a la no existencia de un plazo preclusivo al efecto.

9. No nos consta que la Administración haya informado a los interesados sobre el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de la resolución, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 42 de la LRJAP y PAC, tales menciones deben incluirse en una *“comunicación que se dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.”*
10. No nos consta que la Administración haya informado debidamente a los interesados de los pormenores y circunstancias que concurrían en su caso concreto y de las alternativas que podían existir para la adopción de un segundo hijo o hija.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 22/2007, de 14 de septiembre, al Instituto Foral de Bienestar Social de la Diputación foral de Álava para:**

1. Que revise la interpretación que realiza del artículo 42 de la LRJAP y de PAC, en el sentido de fijar, el plazo máximo para notificar la resolución sobre idoneidad, en tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación o, en su caso, establezca normativamente un plazo superior que no exceda de seis meses.
2. Que reconsidere su decisión de denegar la emisión del certificado de idoneidad que habían solicitado los reclamantes, y dicte nueva resolución al respecto.
3. Que, a efectos de verificar si éstos cumplen la condición establecida en el artículo 83.1k) de la Ley vasca 3/2005, lo haga en el marco de un juicio integral e individualizado de todas las circunstancias familiares.
4. Que, en sus resoluciones sobre idoneidad, exprese de manera explícita el órgano administrativo o judicial concreto ante el que hubiera de presentarse la oposición y el plazo para interponerla o, en su caso, la no existencia de un plazo preclusivo al efecto tal y como prescribe el artículo 89.3 de la LRJAP y PAC.
5. Que, también en este tipo de procesos, emita dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, la comunicación a que hace referencia el artículo 42.4 de la LRJAP y PAC, incluyendo en la misma las menciones que allí se expresan, esto es, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, los efectos que pueda producir el silencio administrativo y la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.
6. Que analice cuál ha sido el motivo por el que se ha dilatado tanto en el tiempo la adopción de una resolución de no admisión y, si este hecho responde a una excesiva carga de trabajo, incremente de forma estable la plantilla de personal del Servicio y se dote de los recursos necesarios y en



la proporción suficiente para hacer frente a las solicitudes con la debida diligencia.

7. Que se articulen los mecanismos oportunos para que los interesados reciban cumplida información sobre los pormenores y circunstancias que concurren en su caso concreto y de las alternativas que pueden existir para la adopción.